

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Modificación del artículo 102 del Código Civil, Decreto-Ley número 106 a
través de un proyecto de Decreto del Congreso de la República**

(Tesis de Licenciatura)

José Rodrigo López Sánchez

Guatemala, agosto 2009

**Modificación del artículo 102 del Código Civil, Decreto-Ley número 106 a
través de un proyecto de Decreto del Congreso de la República**

(Tesis de Licenciatura)

José Rodrigo López Sánchez

Guatemala, agosto 2009



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector:	Ing. M.A. Abel Antonio Girón Arévalo
Vicerrectora Académica y Secretaria General:	Licda. MSc. Alba Araceli de González
Vicerrector Administrativo:	Lic. Mynor Herrera
Directora de Registro y Control Académico:	Arq. Vicky Sicajol Calderón

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA

Decano:	Lic. Carlos Enrique Samayoa Cifuentes
Coordinador de Cátedra	Lic. Joaquín Rodrigo Flores
Coordinador de Exámenes Privados y Coordinador Administrativo de Tesis	Lic. Otto González Peña
Coordinador de Tesis:	Doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Asesor:	Lic. Ricardo Bustamante Mays
Revisor Metodológico	Dra. Rosa Ardón de Motta

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRIMERA FASE:

1. Lic. Ricardo Bustamante Mays
2. Lic. Bonifacio Salvador
3. Lic. David Sentés Luna
4. Lic. Arturo Recinos

SEGUNDA FASE:

1. Lic. Adolfo Quiñónez Furlán
2. Lic. Ricardo Bustamante Mays
3. Lic. Carlos Guillermo Guerra
4. Licda. María Eugenia Samayoa
5. Lic. Angel Adilio Arriaza

TERCERA FASE:

1. Lic. Walter Enrique Menzel
2. Licda. Helga Ruth Orellana Aceituno
3. Licda. Nydia Arévalo Flores
4. Licda. María Corzantes Arévalo



Sabiduría Ante Todo,

Adquiere Sabiduría

UNIVERSIDAD PANAMERICANA. FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, trece de agosto de dos mil siete.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE MODIFICAR EL MONTO DE LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, RECOMENDANDO INCREMENTAR LA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO A LOS REGISTROS CIVILES DE LAS PERSONAS.** presentado por **JOSÉ RODRIGO LÓPEZ SÁNCHEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Asesor al Licenciado **RICARDO BUSTAMANTE MAYS**, para que realice la asesoría del punto de tesis aprobado.

Lic. Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis de la Facultad de
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Lic. Carlos Enrique Samayoa
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Guatemala, 23 de Abril de 2,009

Lic. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
COORDINADOR DE TESIS -ACA-
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA
UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Atentamente me dirijo a Ud. para hacer de su conocimiento que asesoré la Tesis del estudiante JOSÉ RODRIGO LOPEZ SÁNCHEZ, con el tema: "NECESIDAD DE MODIFICAR EL MONTO DE LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, RECOMENDANDO INCREMENTAR LA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR AVISO A LOS REGISTROS CIVILES DE LAS PERSONAS."

Dicho trabajo ha sido desarrollado satisfactoriamente, por cuya razón emito un dictámen favorable, y estimo que será de utilidad para los profesionales del derecho y para los estudiantes de leyes.-

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

Colegiado No. 1,874
8a. Av. 20-22 zona 1 Of. 34A
Tel. 22534917 - 56618255


RICARDO BUSTAMANTE MAYS
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
Sapientia ante todo, adquiere sapientia

INFORME

REVISIÓN DE TESIS

REALIZADO POR:

ROSA ARDON DE MOTTA

Guatemala, 22 de junio de 2009

Licenciado :
Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis
Universidad Panamericana

Respetable Lic. Álvarez:

Por este medio me dirijo a usted para remitir dictamen de la tesis presentada por **JOSÉ RODRIGO LÓPEZ SÁNCHEZ** titulada:
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106, A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Tomando en consideración que el estudiante realizó las correcciones indicadas y cumplió con las observaciones del caso, el **Dictamen es Favorable.**

Sin otro particular atentamente,


Dra. ROSA ARDON DE MOTTA
REVISORA METODOLÓGICA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, trece de julio de dos mil nueve.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY NÚMERO 106, A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, presentado por **JOSÉ RODRIGO LÓPEZ SÁNCHEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado y la revisión correspondiente. En consecuencia previo al pago de los aranceles correspondientes, **SE ORDENA SU IMPRESIÓN.**

Lic. Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



Lic. Carlos Enrique Samayoa
Decano de la facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA, Guatemala, dieciocho de marzo de dos mil nueve.-----

En virtud de que el proyecto de tesis **NECESIDAD DE MODIFICAR EL MONTO DE LA MULTA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, A TRAVÉS DE UN PROYECTO DE DECRETO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, RECOMENDANDO INCREMENTAR LA MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO A LOS REGISTROS CIVILES DE LAS PERSONAS**, presentado por **JOSÉ RODRIGO LÓPEZ SÁNCHEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Doctora **ROSA ARDÓN DE MOTTA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

Lic. Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis de la Facultad de
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

DIDICATORIA

A Dios: Todo poderoso fuente de todo mi conocimiento y perseverancia para alcanzar el triunfo que siempre soñé, a quien amo, respeto, quien me ha dado fuerza, sabiduría, el empeño, constancia necesaria, para poder reanudar el esfuerzo que por más de veinte años había dejado engavetado, haciendo a un lado las penas, enfermedades, hoy veo realizado lo que un día inicié y que tal vez hubieron momentos que solo eran un sueño y que aferrándome a Dios, las brechas se fueron abriendo a tal grado de decir que todo es posible cuando se actúa con mucha fe y a él le prometo, honradez, responsabilidad y ética en el desempeño de mi carrera profesional.

A Cristo Jesús: Hijo único, quien ofreció su vida para salvar a su pueblo, de quien he aprendido a soportar momentos de angustia y desesperación y cuando me sentí desfallecer, él siempre ha estado atento a darme su mano victoriosa.

A mi patria Guatemala: Gracias por darme esa oportunidad de triunfar en esta bella tierra.

A mis padres: Rodrigo López Melgar, con mucho cariño y aprecio, y María Anabella Sánchez López (Q. E. P. D.), a quien recuerdo con mucho cariño, espero que el presente triunfo sea una pequeña recompensa a los esfuerzos que una madre hace por sus hijos.

A mi esposa: América Leticia Enríquez Alvarado: Compañera especial, a quien admiro, por perseverar a mi lado y que siempre confió en que ese sueño habría que hacerlo realidad.

A mi hijo: José Rodrigo: Este triunfo va especialmente para voz Rodris, con mucho cariño, espero que tú también lo hagas.

A mis hermanos: Julio Víctor, Cesario, Thelma Azucena, Edna Violeta, Anabella, y José Arturo: Gracias por ese ánimo que recibí de ustedes, siempre creyeron que había que llegar a la meta del triunfo, los aprecio con mucho cariño y admiración juntamente con sus respectivas familias.

A mis demás familiares: Siempre los llevo dentro de mi corazón y no podía dejar pasar este momento agradable de mi vida, para recordarlos siempre y decirles que este triunfo va para ustedes.

A los hermanos Morales Enríquez: Con mucho cariño para ustedes.

A mis amigos: En todas las etapas de la vida siempre hay amigos inolvidables, a ustedes también les dedico este triunfo.

NOTA: El autor es el único responsable del contenido del presente trabajo de tesis.

Contenido

Resumen	01
Introducción	03
Capítulo 1	
Derecho Civil	06
1.1 La Familia	07
1.1.1. Protección Constitucional a la Familia	09
1.1.2. Derecho de Familia	10
1.1.3. EL Matrimonio	11
1.1.4. Concepto de Matrimonio	11
1.1.5. Fines del Matrimonio	14
1.1.6. Funcionarios que pueden autorizar el Matrimonio	14
1.1.7. Efectos del Matrimonio	15
1.2 Unión de Hecho	16
1.2.1. Definición de Unión de Hecho	17
1.2.2. Fines de la Unión de Hecho	17
1.2.3. Autoridades que pueden autorizar la Unión de Hecho	18
1.2.4. Efectos de la Unión de Hecho	18
1.3 Registro Civil	18
1.3.1. De los Registros Civiles de las Personas	19
Capítulo 2	
Efectos Personales, Jurídicos y Patrimoniales del Matrimonio	20
2.1 Efectos Jurídicos del Matrimonio	20
2.2 Efectos Personales del Matrimonio	21
2.2.1. Derechos que la Ley Concede a la mujer	22
2.2.2. Deberes de la mujer	22
2.2.3. Derechos del Marido	22
2.2.4. Deberes y Derechos conjuntos	23
2.3 Efectos Patrimoniales del Matrimonio	23

2.3.1. Capitulaciones Matrimoniales	24
2.3.2. Régimen de Comunidad Absoluta	25
2.3.3. Régimen de Separación Absoluta	26
2.3.4. Comunidad de Gananciales	26
2.3.5. Régimen Subsidiario	27
Capítulo 3	
Convalidación por Incumplimiento de los funcionarios obligados de dar aviso a los registros civiles de las Personas	28
3.1 Registros Civiles de las Personas	28
3.2 Formalidades de la Celebración del Matrimonio	29
3.2.1. Requisitos previos a la Celebración del Matrimonio	29
3.3 La Cédula de Vecindad	32
3.4 Celebración del Matrimonio	33
3.4.1. Ceremonia de celebración del Matrimonio autorizado por Alcalde Municipal y Concejales	33
3.4.1.1. Validación del Matrimonio por falta de aviso al Registro Civil de las personas, por parte del Alcalde Municipal o Concejal que lo autorizó	35
3.4.2. Ceremonia de Celebración del Matrimonio, autorizado por Notario hábil legalmente	36
3.4.2.1. Obligaciones Posteriores a la Protocolación del acta de Matrimonio	38
3.4.3. Ceremonia de Celebración del Matrimonio autorizado por Ministro de culto	39
3.4.3.1. Validación del Matrimonio por falta de Aviso al Registro Civil de las Personas por parte de Ministro de Culto que lo autorizó	40
Capítulo 4	
La Necesidad de Modificar el monto de la multa que establece el Código Civil, por falta de cumplimiento de las obligaciones de dar aviso	42
4.1 Sanciones por incumplimiento en la obligación de dar aviso de la celebración de un matrimonio	42
4.1.1. Delegaciones Regionales y Departamentales del Archivo General de Protocolos	45
4.2 Procedimiento para obtener constancias, certificaciones, testimonios, así como copias simples legalizadas del Archivo General de Protocolos	46

4.3	Consecuencias por falta de la obligación de dar aviso para los funcionarios autorizantes	47
4.4	El matrimonio no nace a la vida jurídica	48
4.5	De no haberse protocolizado el acta notarial	48
4.6	Solución a la Problemática planteada	49
4.7	Proyecto de modificación al artículo 102 del Código Civil, Decreto 106 del Jefe de Gobierno	50
	Conclusiones	52
	Recomendaciones	54
	Referencias	55
	Anexo	57

Resumen

En la presente investigación se considera que la responsabilidad de las obligaciones posteriores a la autorización de un matrimonio, no solamente por su carácter solemne sino por estar enmarcadas dentro de la ley, deben ser cumplidas por los funcionarios facultados para autorizarlos, en virtud de que se dan casos que por no haber cumplido con la responsabilidad del registro del matrimonio y de dar los avisos correspondientes, se causan daños personales y patrimoniales a las personas y a la familia.

El presente análisis legal se encuentra contenido en cuatro capítulos, en los que se analizan las causas del incumplimiento, por parte de los funcionarios facultados para autorizar un matrimonio, siendo el contenido de cada uno de ellos, el siguiente:

En el capítulo uno, se hace un análisis jurídico para ubicar a la institución del matrimonio dentro del derecho civil, como fundamento de la familia.

En el capítulo dos, se describen los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, en los que se destacan los derechos y obligaciones que nacen del mismo para el hombre y la mujer y para ambos se efectúa un análisis del régimen económico del matrimonio, regulado por las capitulaciones matrimoniales.

En el capítulo tres, se analizan las formas de convalidar el matrimonio cuando el funcionario facultado para autorizarlo no cumple con la obligación de dar aviso al registro Civil de las Personas, así como, las obligaciones previas y posteriores a su autorización, para llegar a establecer que si el funcionario autorizante solicita de los futuros esposos, que cumplan determinadas obligaciones, no se justifica que él no cumpla con el envío de un aviso, que conlleva consecuencias patrimoniales para las personas.

En el capítulo cuatro, se explican las consecuencias jurídicas y patrimoniales, que resultan de la omisión de dar el aviso de autorización de un matrimonio, por lo que se propone la

modificación del artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, a través de un Proyecto de Decreto del Congreso de la República . Se recomienda también el incremento de la multa a trescientos quetzales por incumplimiento de la obligación de dar los avisos a los Registros Civiles de las Personas, de la celebración de un matrimonio, así como en el caso de un notario, a que se le llame la atención públicamente.

Introducción

La inquietud por investigar este tema, surge porque, como trabajador del Organismo Judicial, se experimenta a diario, las experiencias que enfrentan las personas cuyos matrimonios no fueron registrados, especialmente en los Registros Civiles de las municipalidades del país, en los bufetes jurídicos, juzgados de familia, así como, en el Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial; las personas tratan de obtener alguna constancia que pueda servir de prueba para convalidar un matrimonio efectuado, debido a la falta de aviso que debió enviar el funcionario autorizante.

Es el caso que las personas por cualquier circunstancia o actividad legal, se ven en la necesidad de probar su matrimonio, se encuentran con la decepción de que el mismo no está inscrito en ninguna dependencia del Estado que tenga dentro de sus funciones la atribución de registro.

En virtud de que el matrimonio se realizó veinte o veinticinco años atrás, como primera diligencia, acuden al Registro Civil de las Personas, para obtener una constancia del mismo, si en esta dependencia no aparece inscrito el matrimonio, se dirigen al bufete del notario autorizante, a las iglesias, oficinas de los ministros de culto, si tienen suerte de encontrarlos aún, la solución depende de dichos funcionarios, en el caso de que fuera un notario la solución la tiene protocolizando el acta notarial de matrimonio, así como enviando los avisos correspondientes al Registro Civil de las Personas. Lo peor que pueda suceder, es que el notario autorizante o el ministro de culto hayan fallecido y no se encuentre ningún documento con el cual se pueda validar el matrimonio

De haber fallecido el notario, o no se le pueda localizar, acuden los interesados a las oficinas del Archivo General de Protocolos, para localizar la protocolación del acta notarial de matrimonio y dentro de los atestados del tomo de protocolo del año que corresponda, también encontrar las copias de los avisos con sello de recepción, en este caso los interesados están en su derecho de solicitar previo pago de honorarios al Archivo General de Protocolos, se les extienda copia simple legalizada o el testimonio respectivo. El mayor problema para los interesados, es

cuando no aparece la protocolación del acta de matrimonio, por incumplimiento del notario, o por destrucción de los libros en los registros civiles.

La Ley establece la imposición de una multa, para los funcionarios que no remiten certificación o avisos circunstanciados de la autorización de un matrimonio, la que se fija de uno a cinco quetzales.

Por el daño personal y patrimonial que la falta de registro de un matrimonio ocasiona en las personas, en la familia, la sociedad y a la institución del matrimonio, como primera providencia se debe incrementar, el monto de la multa a trescientos quetzales y que se de la facilidad por parte de los Registros Civiles de las Personas que los funcionarios facultados para celebrar matrimonio lo envíen vía correo electrónico, con acuse de recibo por parte del registro.

Para que sea a través de la ley la solución a la falta de cumplimiento de las obligaciones mencionadas y poder evitar las omisiones que cometen los funcionarios facultados para autorizar matrimonios civiles, se propone la modificación a la misma. Por lo que se plantean los objetivos siguientes: General: Proponer reformas al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, para evitar que sigan cometiendo omisiones en la autorización de matrimonios. Específicos: Estudiar las omisiones cometidas por funcionarios autorizados para realizar matrimonios y evitar los daños que se causan a los interesados. Analizar las consecuencias por incumplimiento de las obligaciones de dar aviso por funcionarios facultados para autorizar matrimonios y los diversos tipos de daño que causan a los interesados, entre los que se pueden mencionar de tipo personal y patrimonial. Sugerir la solución a través de la ley, así como establecer la necesidad de incrementar el monto de la multa por no dar aviso a los Registros Civiles de las Personas cuando se autoriza un matrimonio.

La hipótesis que sustenta el estudio es: No se puede validar un matrimonio, cuando el funcionario facultado para autorizarlo no faccionó el acta correspondiente en los libros especiales que se

llevan en las municipalidades y no se realizó la protocolación del acta de matrimonio, por parte del notario.

Del análisis de la ley, se pudo establecer que no es posible validar un matrimonio, cuando han transcurrido muchos años, ya sea porque fallecieron los funcionarios que lo autorizaron y si además, se agrega que han sucedido siniestros, como la quema y destrucción de los edificios municipales, el notario y los ministros de culto han fallecido o no se encuentran. Cuando los interesados, por alguna u otra circunstancia, desean probar su matrimonio se encuentran con la decepción de que el mismo no está inscrito en ninguna dependencia del Estado, confirmándose la hipótesis planteada.

Capítulo 1

Derecho Civil

Para poder ubicar el tema del presente trabajo, en la rama del derecho que le corresponde dentro de las dos grandes divisiones del derecho, derecho público y derecho privado, el primero concierne al Estado y el segundo al ámbito del derecho Civil, y se contempla dentro del derecho de familia, no obstante ha aparecido una corriente independentista que sostiene que al derecho de familia debiera ubicarse como una rama del derecho en forma independiente.

Es de suma importancia indicar que existen diversos conceptos del derecho civil, entre los que se mencionan los siguientes. De Diego, citado por Brañas, lo define como:

“El conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”(1996: 7).

De conformidad con el anterior concepto, el derecho civil en su conjunto, se trata de las normas reguladoras de la relaciones del hombre, como sujeto de derecho, como miembro de una familia, que es el tema que interesa en este trabajo, tanto para el cumplimiento de sus objetivos individuales, como miembro de una comunidad.

Para el profesor Brañas, el Derecho Civil es:

“El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”(1996:8).

Algunos especialistas en el ramo del derecho Civil, establecen que es el conjunto de principios doctrinas, instituciones y normas jurídicas, que regulan las relaciones de un individuo, como miembro de una familia y de una sociedad, para lograr sus fines personales y el bienestar de un conglomerado social.

1.1 La Familia

El autor Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, recopila diversas definiciones de autores varios, entre las que se encuentra la del tratadista Díaz de Guijarro, quien define a la familia, como “una institución social, formada por un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, que se establece con el fin de cumplir y satisfacer determinados objetivos comunes y hacerse cargo de las obligaciones que de ello se deriven.” (1981: 425)

En el artículo 1940 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, se establece la composición económica de la familia, constituida por la esposa o conviviente, hijos, padres o personas que dependan económicamente del propietario de un inmueble y en ningún otro artículo se encuentra una definición de familia, la que se forma por el contexto de dicho cuerpo legal.

Concepción de la familia en sentido amplio

El tratadista guatemalteco, Vladimir Aguilar, en su obra: “Derecho de Familia”, indica que en sentido amplio, el concepto de familia es:

“Puede incluirse, en el término “familia”, personas difuntas antepasados, aún remotos, por nacer: familia como stirpe, descendencia, continuidad de sangre, o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre, adopción familiar civil” (2007:6).

Aunque debe existir un concepto intermedio, (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales) en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes.

A su vez, Díaz de Guijarro, citado por el autor Manuel Ossorio, ha definido la familia como “La institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”(1981:425)

Manuel Ossorio, señala:

“El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno filial, la patria potestad de modo muy destacado, a los alimentos y a las sucesiones, parentesco”(1981:313)

Se ha sostenido que la familia es la base fundamental de la sociedad y así es, en la medida que no se logra la integración y cohesión familiar, la sociedad va enfrentando mayores problemas, por el comportamiento de sus miembros, que reflejan la disfunción de ésta, en las manifestaciones y conductas públicas. De esa cuenta, en la medida que las familias guatemaltecas, por diversas causas, entre las que se pueden mencionar: económicas, migratorias, desintegración y disfuncionalidad, no inculquen a sus miembros, valores morales, éticos y religiosos, basados en la existencia de un ser superior, la descomposición social y los índices de violencia, se incrementarán.

Cuando por incumplimiento de las obligaciones que le señala la ley a los funcionarios facultados para autorizar un matrimonio, el mismo no nace a la vida jurídica, se pierde la confianza en las instituciones y las autoridades por haberle causado daños irreparables a los grupos familiares, como serían los ocasionados, por la negligencia de un funcionario facultado por el Estado para autorizar un matrimonio.

De conformidad, con las anteriores definiciones de familia, la misma está constituida por un grupo de personas unidas por lazos de sangre o afectivos, entre los que se incluyen parientes en línea directa y colateral, modernamente se considera a la familia como un grupo reducido de personas, constituida por los padres e hijos que conviven en un mismo hogar, con los hijos que se encuentran bajo la patria potestad lo que viene a constituir la denominada familia nuclear.

Al definir a la familia, la doctrina ha tenido en cuenta distintos elementos, entre los que se consideran como fundamentales los siguientes:

La potestad: En la antigüedad, la potestad era el elemento esencial para definir una familia. En la antigua Roma la familia estaba constituida por un grupo de personas, bajo la jefatura de un *pater familia*, cuyos miembros se sometían al poder de éste, a quien le asistía el derecho y podía disponer sobre la vida y patrimonio de sus miembros.

Otro elemento que se toma en cuenta para definir a la familia es el parentesco, y se le concibe como la reunión de un grupo de personas, viviendo en una misma casa, bajo la dependencia de un jefe, que descienden de un tronco común, unidas por lazos de parentesco.

La convivencia, el concepto de familia es, el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntas.

Vínculo jurídico, considerado éste como el matrimonio, concibiendo a la familia como el grupo de personas, unidas por el matrimonio. En general no es valedero, porque, en la realidad, existen grupos familiares que no se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio, y sin embargo, constituyen una verdadera familia.

1.1.1 Protección Constitucional a la Familia

La Constitución Política de la República de Guatemala, en la Sección Primera del Capítulo II, del Título II, establece los principios constitucionales y garantías para la familia, entre los que destacan los siguientes: la protección social, económica y jurídica del Estado a la familia, promovida sobre la base legal del matrimonio, así como, la protección de la salud física, mental y moral de menores, ancianos, los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, la adopción, dedicando especial protección estatal a la maternidad.

Por tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la igualdad de derechos entre los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Así mismo, reconoce la unión de hecho y da la investidura a los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio.

La Constitución establece: La igualdad de los hijos y que ante la ley no debe haber discriminación; declara además de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar.

1.1.2 Derecho de Familia

Como ya se indicó existe polémica para ubicar la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, siempre se le ha ubicado dentro del Derecho Civil, pese a que existen tratadistas que han manifestado su inconformidad, indicando que “el Derecho de Familia sea parte del Derecho Civil, verbigracia, el italiano Antonio Cicú”. (Puig,1976: 23)

Federico Puig Peña, define al Derecho de Familia en sentido objetivo, como el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. Y en sentido subjetivo dice que los Derechos de Familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, establece que el Derecho de Familia es “el conjunto de principios instituciones y normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco.”(1977:642)

Mientras que el tratadista Manuel Ossorio en su obra: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indica que Derecho de Familia es: “Parte o rama del derecho civil relativa a los

derechos y deberes, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad.”(1981:319)

1.1.3 El Matrimonio

Dentro del Derecho de Familia, el matrimonio es la forma en que se constituye la familia y por consecuencia, el derecho de familia.

“La etimología de la palabra matrimonio, proviene de las voces *matris* y *munium*, que quieren decir oficio de la madre y también, madre, carga o gravamen, ya que por la institución se distingue la carga que sobrelleva la madre, por el cuidado de los hijos, vocablos que provienen de la tradición, al creer que todo lo relativo al matrimonio se proyectaba sobre los deberes y carga para la madre, pues el niño antes del parto constituye una pesada carga, es dolor durante el parto y después del parto gravoso, lo cual no es cierto, en virtud de que al padre, la ley le obliga al sostenimiento del hogar y la protección y asistencia a la mujer, y por supuesto a los hijos.” (Ossorio, 1981:606)

1.1.4 Concepto de Matrimonio

Por ser la institución del matrimonio la que da origen al Derecho de Familia, existen diversos conceptos de la misma y los autores, se extienden en explicaciones de los conceptos que vierten, entre los que destaca el siguiente:

Matrimonio: Vocablo que tiene su etimología en las voces latinas *matris* y *munium*, que unidas, significan “oficio de la madre”, aunque con mas propiedad se debería decir “carga de la madre, porque es ella quien lleva -de producirse- el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (patrimonio) que es el sostenimiento económico de la familia.

El Diccionario de la Academia Española según lo indica Manuel Ossorio, en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el matrimonio:

“Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil (v.), el propio diccionario expresa de que se trata de un

sacramento propio de legos, por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia".(1981:606)

Como se advierte, ambas definiciones contienen, entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato o sacramento matrimonial; concepto válido incluso para aquellos países cuyas legislaciones admiten el divorcio vincular; porque la duración ilimitada del enlace esta requerida al propósito que anima a los contrayentes y que es también exigencia legal, en el momento de la celebración, lo que no impide admitir la posibilidad que la unión conyugal quede rota posteriormente, con la disolución del vínculo o sin ella, por circunstancias imprevistas de naturaleza grave.

Al establecerse como principio básico de la institución la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la admisibilidad de matrimonios que se contraigan por un plazo o términos preestablecidos. Ello es así, dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado, porque hasta ahora se ha entendido que el matrimonio no es un simple contrato que afecta sólo a las partes contratantes, sino que se trata de una institución que determina luego relaciones paterno-filiales con repercusión en la subsistencia de una organización de la cual, la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado.

Sin embargo, no puede desconocerse que, por la evolución de las costumbres, el principio de perpetuidad, siquiera como intención inicial, se encuentra en franca quiebra, no sólo porque ya se habla de la posibilidad legal de celebrar matrimonios a prueba una de cuyas manifestaciones es la unión pre matrimonial de la pareja hombre- mujer, como ensayo o experiencia para contraer luego el vínculo legal, sino principalmente porque las legislaciones de algunos países admiten ya, abierta o encubiertamente el divorcio vincular, o la separación de cuerpos por mutuo consentimiento.

Sea cual sea la finalidad del matrimonio, constituye tema cuyas soluciones no son coincidentes; pues mientras para algunos es sólo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material de los cónyuges y para otros la satisfacción sexual. Posiblemente sean los tres aspectos mencionados los que encierran el verdadero objetivo de la

institución. Ahora bien, como esas tres finalidades, especialmente la primera que es la procreación y la tercera satisfacción sexual, pueden también lograrse fuera del matrimonio, forzoso será concluir que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar, que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la comunidad, y que por eso no es aplicable a pueblos cuyos sistemas de vida difiere de la llamada civilización occidental, cual es importante porque, tanto por su sentido gramatical como por su esencia, ha de entenderse por matrimonio la unión monogámica de hombre y mujer.

Teóricamente, la edad para poder contraer matrimonio es cuando los contrayentes hubiesen alcanzado la pubertad, o sea la capacidad para procrear, pero como, esa situación es diferente para cada individuo, las legislaciones han tenido que acudir a la ficción legal de que la aptitud sexual para celebrar nupcias se produce automáticamente en la mujer en una determinada edad y en el hombre a otra, siendo la pubertad en aquella mas anticipada que en éste. Lo más corriente es fijar la de la mujer en los doce años y la del hombre en los catorce. En Guatemala, catorce y diez y seis años; respectivamente.

De conformidad con el Código Civil, contenido en el Decreto-Ley número 106 en el artículo 78 se regula que la ley ordinaria, recoge los elementos doctrinarios de los diferentes conceptos y definiciones sobre el matrimonio, estableciendo el siguiente concepto legal de matrimonio, como la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.

Además establece la ley civil, que la mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio, pero lo pueden contraer el varón mayor de diez y seis años, y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización conjunta del padre y la madre o el que de ellos ejerza la patria potestad y que a falta de los progenitores la autorización la dará el tutor.

En caso de que no se pueda obtener la autorización conjunta del padre y la madre, para que contraiga matrimonio un menor, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de ellos lo puede hacer, la dará el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor. En caso de desacuerdo de los padres o negativa de la persona llamada a otorgar la autorización mencionada, el Juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa, no sean atendibles.

1.1.5 Fines del Matrimonio

Con el devenir del tiempo, la concepción doctrinaria sobre los fines del matrimonio, se ha modificado, desde Emmanuel Kant, que sostenía como único fin del mismo; el goce mutuo de los instintos sexuales, la que ha sido abandonada. Aristóteles sostenía que los fines eran dos; la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos. “Existe una corriente sostenida por Santo Tomás de Aquino, que establece que los fines del matrimonio son tres, la procreación, la educación de los hijos y el mutuo auxilio de los cónyuges”.(Puig,1976:23)

1.1.6 Funcionarios que pueden autorizar el Matrimonio

La Constitución Política de la República de Guatemala, da prioridad a la protección de la familia, como un derecho social, estableciendo que el matrimonio puede ser autorizado por los Alcaldes, Concejales, notarios en ejercicio y los ministros de culto facultado por la autoridad administrativa correspondiente.

En cuanto a la autorización del matrimonio, la Constitución Política de la República, superó al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, porque el artículo 92 de éste cuerpo legal, establece que el matrimonio debe autorizarse por el Alcalde Municipal o el Concejal que haga sus veces, en tanto que la Constitución, autoriza a los Concejales, sin que se encuentren sustituyendo al Alcalde.

En relación a los notarios en ejercicio, se refiere a los notarios que se dediquen a sus labores como profesional liberal, no así a los que se encuentren desempeñando un cargo público, o que por cualquier razón, se encuentren inhabilitados para el ejercicio.

En cuanto a los ministros de culto, autorizados por autoridad administrativa correspondiente, se refiere a la facultad que les otorga el Ministerio de Gobernación.

1.1.7 Efectos del Matrimonio

El matrimonio tiene efectos en la esfera personal y patrimonial de los cónyuges, siempre con base en la igualdad jurídica de derechos y obligaciones entre éstos, que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 47.

En el ámbito personal, de cada cónyuge el principio de igualdad garantiza que no se modifica la situación personal que cada uno tenía antes del matrimonio, por lo que el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, establece que la representación conyugal corresponde a ambos y que los cónyuges, pueden relacionarse económicamente con terceros y entre sí, de la misma forma que lo hacían antes de contraer matrimonio, puesto que éste no restringe la capacidad de obrar.

Desde el punto de vista doctrinario, el matrimonio ha sido estudiado, analizado y aplicado en diferentes legislaciones, concretamente para el caso de Guatemala la normativa civil vigente lo regula de la siguiente manera:

“En la esfera familiar, el matrimonio produce como consecuencia la necesidad de actuar en interés de la familia. Asimismo, es necesario indicar que en la esfera patrimonial, existe una libertad de pacto que se concreta en los artículos 116 y 117 Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, que sin embargo prohíbe cualquier estipulación contraria o limitativa a la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge.”(Aguilar, 2007:83)

1.2 Unión de Hecho

Se introduce en el presente trabajo el tema de la unión de hecho porque, para la ley ésta produce los mismos efectos del matrimonio, o sea que si un Alcalde Municipal no levantó el acta de declaratoria de la unión, ni envió la certificación del acta al Registro Civil de las Personas, dentro de los quince días posteriores y el notario, no faccionó el acta o la escritura pública de declaratoria de la unión de hecho, y tampoco envió al Registro Civil de las Personas, los avisos correspondientes, la misma no se efectuó, y si con el transcurso del tiempo los interesados, necesitan constancias, no es posible convalidar la unión de hecho, si el funcionario autorizante ha fallecido, y existe controversia entre los interesados.

La unión de hecho proviene del concubinato romano, ya que para los romanos estaba prohibido contraer matrimonio con esclavos y personas de condición humilde, posteriormente, “durante el reinado del emperador Augusto fue derogada tal disposición”. (Petit, 1947:56)

En Guatemala, la institución fue reconocida, en 1947, al emitirse el Decreto del Congreso de la República, Número 444, denominado Estatutos de las Uniones de Hecho.

Al incluirse la institución de la unión de hecho en la legislación guatemalteca, se dió un paso adelante en la protección a la familia, porque los bajos niveles de educación de la población, el aislamiento de las comunidades, la dispersión de la población, marginación y discriminación de la mujer, las personas decidían vivir juntas, hacer vida en común, procrear y formar familias estables, en la mayoría de veces por toda la vida sin contraer matrimonio, ni declarar la unión de hecho..

En la actualidad, las parejas no ven la necesidad de contraer matrimonio, ni formalizar las uniones de hecho, con lo cual se desprotege a la familia, pues en el caso de una separación, cada quien continúa su vida por su lado y si durante el tiempo de la convivencia, se logró hacer algún patrimonio, éste le queda a quien lo registró a su nombre.

Al igual que el matrimonio, la unión de hecho, es una institución tutelada por la Constitución Política de la República de Guatemala, consistente en la declaración voluntaria de un hombre y una mujer que deciden unirse ante un funcionario, quienes están obligados de dar aviso al Registro Civil de las Personas, que declaró la unión de hecho.

1.2.1 Definición de Unión de Hecho

En virtud de que la ley no da una definición sobre la unión de hecho, con los elementos de la institución de conformidad con el Código Civil, contenido en el Decreto-Ley número 106, en el artículo 173, se puede definir a la unión de hecho como: “La institución social de carácter especial que consiste en el acto declaratorio, voluntario de un hombre y una mujer, que se caracteriza por haber existido vida en común constante, por mas de tres años , ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de sus hijos, así como, el auxilio recíproco entre sí”.

El autor guatemalteco Alfonso Brañas, indica lo siguiente: “Que el Código Civil incorpora con las modificaciones pertinentes, las disposiciones de carácter sustantivo del Decreto 444 del Congreso, de fecha 29 de octubre de 1947, Estatuto de las Uniones de Hecho, donde la Ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige..”(2006:188)

1.2.2 Fines de la Unión de Hecho

Los fines de la institución, son los mismos del matrimonio: la procreación, la educación de los hijos y el mutuo auxilio de los cónyuges.

1.2.3 Funcionarios que pueden autorizar la Unión de Hecho

Los funcionarios, autorizados por la ley, para reconocer, la unión de hecho son el Alcalde Municipal de la localidad de la pareja o un notario. El artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, establece, para que la unión de hecho produzca efectos legales, debe ser declarada por el hombre y la mujer, ante el Alcalde de su vecindad o un notario.

1.2.4 Efectos de la Unión de Hecho

Los efectos que produce la declaratoria de la unión de hecho, son los mismos del matrimonio; o sea personales y/o patrimoniales, destacándose los siguientes: si no se ha disuelto la unión de hecho, los unidos legalmente, tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio con persona distinta a la del conviviente. Mientras dure la unión, los bienes comunes no pueden gravarse ni enajenarse, sin el consentimiento del otro conviviente, mientras dure la unión y no se haga la liquidación y adjudicación de los mismos. Si la unión de hecho consta formalmente, los convivientes de hecho heredarán recíprocamente ab intestato, en igual forma que los cónyuges. Los deberes y derechos que nacen del matrimonio establecidos en la ley ordinaria, tienen validez en las uniones de hecho.

1.3 Registro Civil

Se incluye en este trabajo el tema del Registro Civil, porque es la institución municipal, así como el REGISTRO Nacional de las Personas (RENAP), en donde se registran y hacen constar los hechos y actos relacionados con la vida civil de las personas

Antes de la emisión del Decreto del Congreso número 90-2005, el Registro Civil, dependía en forma exclusiva de las municipalidades, sin estar sujeto a otras autoridades administrativas como una función municipal y quedando directamente sujeta a las respectivas corporaciones, éstas eran directamente responsables del servicio que prestaban dichas oficinas.

El Registro Civil, estaba definido, en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, en el artículo 369, derogado por el decreto del Congreso de la República Número 90-2005, modificado por el Decreto del Congreso de la República, Número 23-2008, que prorrogó la vigencia de la normativa contenida en el Código Civil, hasta el treinta de septiembre del año dos mil ocho. Por las manifestaciones de descontento de algunos Alcaldes Municipales, con la entrada en funcionamiento de los Registros Civiles de las Personas, como dependencias del RENAP, éstas sustituyen a los antiguos Registros Civiles, como la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, se efectuará en los Registros Civiles de las Personas, dependencias del Registro Central de las Personas.

1.3.1 De los Registros Civiles de las Personas

De conformidad con el Decreto del Congreso de la República Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, los Registros Civiles de las Personas, son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, en toda la República, esta dependencia está a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

Es de hacer notar que de conformidad con el artículo 34 del Decreto del Congreso de la República Número 90-2005, para desempeñar el cargo de Registrador Civil de las Personas únicamente se necesita ser guatemalteco, mayor de veinticinco años, acreditar estudios completos de educación media, y ser de reconocida honorabilidad y otros que el reglamento respectivo establezca. En la normativa derogada de los Registros Civiles en la capital y en las cabeceras departamentales, la ley requería que el requisito para desempeñar el cargo de Registrador Civil fuese abogado y notario, colegiado activo, nombrado por el Concejo Municipal. Con lo cual se cree que la oferta de servicios para los profesionales de las ciencias jurídicas se limitó en ese campo.

Capítulo 2

Efectos Personales, Jurídicos y Patrimoniales del Matrimonio

El matrimonio como institución social, por el que un hombre y una mujer, deciden formar una familia, que constituirá la base fundamental de la sociedad, produce efectos personales, jurídicos y patrimoniales.

Entre los efectos personales que produce el matrimonio, establecidos en la ley civil guatemalteca, tiende a mantener la armonía y tranquilidad familiar y la perdurabilidad del mismo, pero, al trasgredirlos son susceptibles de reclamo a través de un órgano jurisdiccional.

Entre los fines del matrimonio, se encuentran la procreación, alimentación, educación de los hijos, aunque la ley no especifica, se espera que las familias en donde los cónyuges gozan de iguales derechos y cumplen sus obligaciones, por igual dentro del respeto, cariño y amor a los hijos, éstos en su vida ciudadana replicarán el patrón aprendido en el hogar, por el contrario, los hijos provenientes de familias disfuncionales, al integrarse a la vida social, observan una conducta antisocial, como el caso de los miembros de pandillas juveniles, denominadas maras, que han logrado incrementar los índices de violencia a nivel nacional.

Los efectos patrimoniales, dependerán de la diligencia de sus integrantes para procurarse, durante el matrimonio, bienes y fortuna.

2.1 Efectos Jurídicos del Matrimonio

Los efectos jurídicos del matrimonio, son de tipo personal, referidos a la autoridad en el matrimonio, derechos y obligaciones que derivan de éste y los efectos patrimoniales que se derivan de las relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de los regímenes económicos que se adopten.

2.2 Efectos Personales del Matrimonio

Por el matrimonio el hombre y la mujer adquieren derechos y obligaciones personales, como el estado de casado, o el derecho de la mujer de agregar a su apellido, el del marido.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio de igualdad de los cónyuges y el de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

La doctrina le da importancia, entre los efectos personales del matrimonio a la jefatura del hogar a quien le corresponde si al hombre o a la mujer .

En los albores de la civilización la jefatura del hogar le correspondía a la madre del grupo, el hombre se dedicaba a labores que su fuerza física le permitían, como la caza, a la mujer le correspondía atender y cuidar a la familia.

Al asentarse los grupos humanos, el hombre desplaza a la mujer y toma la jefatura del hogar, hasta convertirse en una verdadera tiranía, como en los pueblos del medio oriente y Roma, en donde el “Pater Familia” era el jefe y dueño de la vida de los miembros de la familia, incluyendo esclavos.

Con el desarrollo de la civilización se va modificando el estatus del varón, dándole mayor participación y poder de mando a la mujer, hasta la actualidad, en que ha alcanzado igualdad en derechos y obligaciones, como en Guatemala que la propia ley suprema reconoce la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en el matrimonio.

Entre los derechos y obligaciones personales, que la ley civil reconoce a los cónyuges se pueden mencionar:

2.2.1. Derechos que la Ley concede a la Mujer

La mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo disolución del matrimonio por divorcio. Es frecuente que la mujer casada elimine el uso de su primer apellido, para utilizar sólo el del marido por tratarse de un derecho, en la actualidad se está abandonando la costumbre de utilizar el apellido de casada.

El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesarios para el sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades económicas.

La mujer tiene derecho preferente sobre el sueldo, salario e ingresos del marido por las cantidades que corresponda en concepto de alimentos para ella y sus hijos.

A la mujer le corresponde exclusivamente el menaje del hogar conyugal, con excepción de los objetos de uso personal del marido.

2.2.2. Deberes de la Mujer

La mujer deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare un empleo, profesión, oficio o comercio.

2.2.3. Derechos del Marido

Al igual que a la mujer, la ley le concede derechos al marido, entre los cuales se puede mencionar. Si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y no cuenta con bienes propios, y la mujer cuenta con bienes o ejerce un trabajo, profesión u oficio, cubrirá los gastos del hogar y del marido.

Si el marido se encuentra en imposibilidad de trabajar y no cuenta con bienes propios, tiene derecho preferente sobre el sueldo, salario e ingresos de la mujer.

2.2.4 Deberes y Derechos conjuntos

Los cónyuges tienen derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos que quieran tener, a quien de los dos le corresponde la representación conyugal o le corresponderá a ambos.

Tienen derecho a fijar el lugar de su residencia, decidirán sobre la educación de los hijos y la economía familiar, de no ponerse de acuerdo, el Juez de Familia, es quien decide a cual de los dos, les corresponde.

A ambos cónyuges les corresponde cuidar y atender a los hijos durante la minoría de edad. En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar, designará a cual de los cónyuges confiere la representación.

2.3 Efectos Patrimoniales del Matrimonio

Así como del matrimonio se derivan efectos personales, también se generan entre los cónyuges relaciones de naturaleza patrimonial o económica, que el derecho regula en aras de la armonía matrimonial. Con las frases capitulaciones matrimoniales, contrato de matrimonio, contrato de bienes con ocasión del matrimonio, se conoce al conjunto de disposiciones jurídicas, que regulan el régimen económico del matrimonio

Los autores definen las relaciones patrimoniales del matrimonio “En un sentido amplio y comprensivo, podemos decir, con Planiol y Alessandri, que los regímenes o sistemas matrimoniales, forman el estatuto que regulan los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros.” (Puig, F, 1976:118).

Los autores, incluyen dentro de la esfera de los regímenes económicos del matrimonio, varias clasificaciones, pero sólo se tomará como referencia, lo establecido en el Código Civil, Decreto Ley Número 106, del jefe de Gobierno; por ser los que se adoptan en Guatemala, siendo éstos, el régimen de comunidad absoluta de bienes, régimen de separación absoluta de bienes y régimen de comunidad de gananciales y el que ordena la ley, en defecto de capitulaciones matrimoniales, se adopta subsidiariamente el régimen de comunidad de gananciales.

2.3.1 Capitulaciones Matrimoniales

De conformidad con el Código Civil, contenido en el Decreto-Ley número 106 en el artículo 117 se puede indicar que las capitulaciones matrimoniales, son pactos que otorgan los contrayentes, antes del acto o en la celebración del matrimonio, dichos pactos se celebran para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales, se hacen constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio.

El testimonio de la escritura pública o la certificación del acta de matrimonio, se inscribirán en el Registro Civil de las Personas, una vez efectuado el matrimonio, también se debe inscribir en el registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, establece en el numeral 4 del artículo 338, otras inscripciones, la obligatoriedad de registro de las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones.

Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal durante el matrimonio. Igual que el otorgamiento de las capitulaciones, su modificación, deberá constar en escritura pública e inscribirse en los registros respectivos, afectando a terceros desde la fecha de su inscripción.

La ley sustantiva obliga a otorgar capitulaciones matrimoniales, en los casos en que los contrayentes posean bienes, rentas e ingresos, que sobrepasen los valores estipulados u obligaciones por cumplir de conformidad con lo siguiente:

Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a los dos mil quetzales.

Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que produzca renta o emolumentos que excedan de los doscientos quetzales.

Si alguno de los contrayentes tuviere en administración, bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda, así como, si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Es criterio del autor del presente trabajo, que se hace necesaria la actualización de esta norma, en el sentido de incrementar los dos mil quetzales, que se indica como referencia el valor de los bienes, en virtud de que por motivos de pérdida del valor adquisitivo del quetzal, frente al dólar de los Estados Unidos de América, al Euro y otras monedas, las fluctuaciones de los índices de inflación, los reavalúos de la propiedad, con fines de incrementar el Impuesto Único sobre Inmuebles, la reevaluación de la propiedad, y la demanda de inmuebles y bienes por motivo de exceso de liquidez por recepción de remesas del exterior, ha provocado un alza, en los precios de los bienes, desde la fecha en que fue promulgado el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.

En cuanto a la norma que fija ingresos por valor de doscientos quetzales, es urgente su revisión, en virtud de que hasta el monto el salario mínimo es de diez veces mayor que la cantidad establecida.

2.3.2. Régimen de Comunidad Absoluta

De conformidad con el Código Civil, contenido en el Decreto-Ley número 106, en el artículo 122 regula respecto al régimen de comunidad absoluta, establece la ley, que todos los bienes

aportados por los contrayentes o adquiridos durante el matrimonio, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.

Así mismo, establece la ley que bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administran el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

2.3.3. Régimen de Separación Absoluta

De conformidad con el Código Civil, Decreto Ley Número 106 en el artículo se regula que, en el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos. Cada cónyuge será dueño de los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtenga por servicios personales o en el ejercicio de comercio o industria. La separación absoluta de bienes no exime, por ningún motivo a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y demás cargas del matrimonio.

2.3.4. Comunidad de Gananciales

El Código Civil, contenido en el Decreto-Ley número 106 en el artículo 124 regula que mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de los bienes que tenía antes del matrimonio o con el valor de los bienes

recibidos a título gratuito; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los siguientes bienes:

Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los bienes, los bienes que se compren o permuten, con los frutos obtenidos de los bienes propios, aunque se haga la adquisición a nombre de uno de los cónyuges y los bienes que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

2.3.5. Régimen Subsidiario

De conformidad con el Código Civil guatemalteco en el artículo 106 regula que de no haberse otorgado capitulaciones matrimoniales sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales, por lo cual el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de los bienes que tenía antes del matrimonio o con el valor de los bienes recibidos a título gratuito; pero harán suyo por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes.

Sin importar el régimen económico que se adopte, en la administración del patrimonio conyugal, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

Capítulo 3

Convalidación del Matrimonio, por incumplimiento de los Funcionarios obligados a dar Aviso a los Registros Civiles de las Personas

La convalidación de un matrimonio por falta de cumplimiento de la obligación de dar aviso por parte de los funcionarios facultados para autorizarlos, es posible si se levantaron las actas en los libros correspondientes y se protocoló el acta de matrimonio, pero si se incumplió con la obligación de dar aviso al Registro Civil de las Persona, entonces lo que procede, es el envío extemporáneo del mismo y el pago de la multa respectiva y quedando convalidado el matrimonio, por el contrario cuando no se protocoló el acta ni se levantó en los libros respectivos, al transcurrir el tiempo ya no es posible localizar a los funcionarios autorizantes, por lo que no se puede convalidar un matrimonio.

3.1. Registros Civiles de las Personas

De conformidad con la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto del Congreso de la República Número 90-2005, los Registros Civiles de las Personas son dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargados de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República y observar las disposiciones de ley.

Las copias certificadas y los avisos circunstanciados que envían los funcionarios facultados para autorizar matrimonios, se envían a los Registros Civiles de las personas .

Los Registros Civiles de las Personas, como dependencias del Registro Nacional de las Personas atenderán todas las consultas que surjan derivado de la derogatoria de las normas que contenía el Código Civil Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, en el capítulo XI del Libro I; de las Personas y la Familia, sustituidas por la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto del Congreso de la República Número 90-2005.

La resistencia al cambio manifestada por la población guatemalteca, cuando se estaban implementando las oficinas y la sustitución de los Registros Civiles como dependencias municipales a Registros Civiles de las Personas como dependencias del Registro Central de las Personas, se manifestó a través de protestas y actos de descontento, como se puede ver en el anexo número uno.

3.2. Formalidades de la celebración del Matrimonio

Las formalidades de la celebración del matrimonio se inician antes de la ceremonia de su autorización, en el derecho canónico existen las denominadas amonestaciones, para poner en conocimiento de la colectividad la realización del futuro matrimonio, para que si alguien tiene conocimiento de algún impedimento lo haga del conocimiento de las autoridades de la iglesia.

3.2.1. Requisitos previos a la celebración del Matrimonio

Cada ordenamiento jurídico adopta, para reconocer el matrimonio y sus efectos jurídicos, los modos en que se organiza la convivencia del hombre y la mujer.

Los sistemas matrimoniales que existen son el religioso, civil y mixto. El sistema religioso, solo acepta el matrimonio por la iglesia, celebrado ante una autoridad eclesiástica, únicamente a este matrimonio se le reconocen efectos jurídicos.

El sistema de matrimonio civil, como el que se adopta en Guatemala, es el celebrado ante un funcionario público, del único que se derivan efectos jurídicos. El sistema mixto, en el que los interesados pueden escoger entre el matrimonio religioso o el civil, pero el Estado regula las consecuencias del matrimonio y las controversias por los tribunales civiles. Además se puede establecer que para la celebración del matrimonio en Guatemala, este es considerado un acto solemne ya que un funcionario en representación del Estado de Guatemala, formaliza la unión

desde el punto de vista jurídica, por lo tanto dicha solemnidad es aceptada y reconocida por la sociedad y sus disposiciones legales.

Los sistemas matrimoniales han sido influenciados por el derecho canónico, porque la iglesia católica por mucho tiempo reguló el mismo y sólo existía y se reconocía el matrimonio eclesiástico.

Antes de la celebración del matrimonio, la ley civil establece que las personas capaces que deseen contraerlo, lo manifestarán así ante el funcionario competente, lo cual indica que deben mediar la declaración de voluntad de los futuros esposos, ante el funcionario, quien debe tener a la vista las partidas de nacimiento, las cédulas de vecindad, el certificado médico, si uno del cónyuges fue casado, con anterioridad debe presentar el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior, constancia de soltería si fuere extranjero, las publicaciones de los edictos en el Diario de Centroamérica y otro diario de los de mayor circulación.

Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica o judicial si procediere y además, las partidas de nacimiento o si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el Juez.

La constancia de sanidad, establece la ley que es obligatoria la constancia de sanidad para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicos o por medio de médico y cirujano colegiado activo haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial para el otro cónyuge o descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. No están obligados a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares en que se carece de médico y cirujano colegiado activo o de centros de atención médica públicos y quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario el certificado.

La constancia de sanidad es obligatoria para el varón y la mujer en la mayoría de casos, la constancia de sanidad es extendida a solicitud del interesado, no es producto de un examen médico, acompañado de pruebas de laboratorio clínico. Es criterio del autor que es necesaria la modificación de la ley, en el sentido de que el certificado de sanidad se compruebe que ninguno de los contrayentes, sea portador o este infectado con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH SIDA) o que si presenta el síntoma es portador, sea del conocimiento del otro, en virtud de que dicha enfermedad se ha propagado en forma alarmante en el país.

La necesidad de ser mas riguroso en detectar el síndrome de Inmuno deficiencia adquirida, obedece a que si en uno de los cónyuges se ha manifestado la enfermedad o es portador sano, se la transmite al otro y a la descendencia, por la madre al momento del parto, de esa cuenta, en poco tiempo la enfermedad se manifiesta en algún miembro de la familia, al fallecer los padres, los hijos se quedan en la orfandad y al desamparo y probablemente también estén contagiados

Es obligatoria la presentación de la constancia de soltería, cuando uno de los contrayentes es extranjero, consiste en la certificación extendida por el funcionario facultado, en el lugar, ciudad o país de origen del contrayente extranjero, esta constancia es necesaria porque acredita la soltería del contrayente que no tiene vínculos matrimoniales.

La constancia debe de estar en poder del notario antes de la realización de los edictos que se deben publicar en el Diario de Centroamérica y otro de los de mayor circulación en el país, la falta de presentación de la constancia de publicación de edictos, es motivo para no autorizar el matrimonio y pierde vigencia legal, de no celebrarse dentro de los seis meses de publicado.

Así mismo, es necesaria la presentación de la constancia de divorcio cuando uno de los cónyuges hubiere sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiese tenido hijos, comprobará estar garantizada la

obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.

Si los contrayentes cumplen con los requisitos legales previos a la celebración del matrimonio, no es aceptable que por una irresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones posteriores, exigidas por la ley al funcionario que lo autorizó, como el hecho de no faccionar el acta de matrimonio ni de dar el aviso que provoque la invalidez del matrimonio.

3.3. La Cédula de Vecindad

El Decreto Número 1735, Ley de Cédula de Vecindad, que regulaba lo relacionado, con el documento de identificación, fue derogado por medio del Decreto del Congreso de la República, Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, ha sido ampliada su vigencia hasta que el Estado se encuentre en condiciones de emitir el Documento Personal, que sustituirá a la cédula de vecindad.

Establece la Ley del RENAP en el artículo 50 del Documento Personal de Identificación, que el documento Personal de Identificación, que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de diez y ocho años y los extranjeros, inscrito en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el documento personal de identificación. Constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos, legales y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio.

La portación del documento personal de identificación será obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, su uso estará sujeto a las disposiciones de la ley.

3.4. Celebración del Matrimonio

Como se indicó anteriormente en el Código Civil, guatemalteco en el artículo 92 se regula que el matrimonio puede ser autorizado por el Alcalde Municipal o el Concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión, también podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponda, o sea el Ministerio de Gobernación.

La ceremonia de celebración del matrimonio, es uno de los actos más solemnes que contempla la ley civil, para el efecto establece que.

El funcionario competente recibirá de cada uno de los contrayentes, bajo juramento la declaración de querer contraer matrimonio, los contrayentes deben estar legalmente identificados, se les indaga sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo así como el régimen económico que adopten, si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

3.4.1. Ceremonia de celebración de Matrimonio autorizado por Alcalde Municipal y Concejales

Estando presentes los contrayentes, el Alcalde o el Concejal procederá a autorizar el matrimonio, darán lectura a los artículos 78, 108 al 112 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, (Los artículos 113 y 114 ya no se leen por estar derogados, según Decretos del Congreso de la República Números 27-99 y 80-98, respectivamente), recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse respectivamente, como marido y mujer, en seguida los declarará unidos en matrimonio.

En los matrimonios autorizados por el Alcalde o Concejal, las actas de matrimonio se asentarán en un libro especial de registro de matrimonios que llevarán las municipalidades. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si hubieren, dejando su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario; Alcalde o Concejales, según quien presidió la ceremonia y autorizó el matrimonio.

Una vez efectuado el matrimonio, la ley establece que el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten y enviará aviso a la oficina de registro de cédula, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto, para que haga las anotaciones correspondientes.

Al momento de entrar en vigencia el documento personal de identificación, dicha anotación ya no será posible efectuarla, si el documento personal de identificación, consta en material plástico, como el utilizado actualmente en tarjetas de crédito, identificación del personal de las empresas y otros, por ser impresos por medios digitalizados.

Establece la ley vigente, que dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio por el Alcalde o Concejal que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta de matrimonio. Cuando funcionen los Registros Civiles de las Personas, se asentarán, según los procedimientos que establezca el RENAP.

Así mismo establece la ley, que la falta de cumplimiento de la obligación de envío de la copia certificada del acta de matrimonio al Registro Civil de las Personas, será sancionada con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el Juez local a favor de la municipalidad.

Al establecer una multa con valor bajo, el legislador no tomó en cuenta la trascendencia de la institución a la que estaba afectando, como lo es la validez del matrimonio, base fundamental de la familia y por ende de la sociedad .

El monto de multa por no enviar la certificación del acta de matrimonio al Registro Civil para el asentamiento correspondiente, aún para la fecha de entrada en vigencia del Código Civil, era demasiado baja, en virtud del interés en juego, por las razones que en adelante se expondrán.

La multa que se le impone a los funcionarios municipales, por un Juez local, lo que implica que previo a la sanción, debe mediar un procedimiento jurisdiccional, se vuelve engorroso el trámite, por cinco quetzales que sería la cantidad mayor que el Juez puede fijar .

3.4.1.1. Validación del Matrimonio por falta de Aviso al Registro Civil de las Personas, por parte del Alcalde o Concejal que lo autorizó

Una vez autorizado el matrimonio, la ley establece que dentro de los quince días posteriores al mismo, el Alcalde o Concejal, según sea el caso que lo autorizó, debe enviar copia certificada del acta de matrimonio, al Registro Civil de las Personas que corresponda.

De no haberse enviado copia certificada del acta de matrimonio al Registro Civil de las Personas correspondiente, por cualquier circunstancia y si fue faccionada el acta de matrimonio en el libro especial que se lleva en la municipalidad, se certifica lo conducente al Registro Civil de las Personas que corresponda, se hace efectiva la multa y el matrimonio queda validado, a pesar del asiento extemporáneo.

El problema se presenta, cuando el Alcalde o Concejal no faccionaron el acta respectiva en el libro especial que se lleva en las municipalidades o que habiéndolo efectuado, por razones políticas, incendiaron o destruyeron el edificio de la municipalidad y el Registro Civil y no se realizaron las diligencias pertinentes para documentar, hacer valer los hechos y actos de la vida civil de las personas naturales, que constaban en las dependencias que funcionaban en los edificios incendiados o destruidos, al transcurrir el tiempo, no hay forma de validar el matrimonio.

La historia de Guatemala da cuenta de casos, como los de las municipalidades del departamento del Quiché, que fueron incendiadas y destruidas, durante el conflicto armado de los años setenta, ochenta. Se desconoce si las autoridades o los organismos internacionales hicieron alguna gestión administrativa para validar todos y cada uno de los hechos y actos de las personas naturales que constaban en dichas municipalidades y registros civiles.

Actualmente suceden incidentes en ciertos municipios de la República, en donde por descontento social ocasionado por arbitrariedades cometidas por las autoridades, la población dispone protestar, incendiar y destruir los edificios municipales y con éste las instalaciones de los Registros Civiles, tal el caso del municipio de San Juan Alotenango departamento de Sacatepéquez, en donde fue incendiado el edificio de la municipalidad, tal como se evidencia en reportajes de diario Prensa Libre, según anexo dos de este trabajo.

No se ha tenido conocimiento de que las autoridades tomaran medidas para validar la documentación destruida, quemada o desaparecida en dichos incidentes, se espera que al entrar a funcionar en toda la República los Registros Civiles de las Personas, como dependencias del RENAP, funcionen fuera de los edificios municipales y la información sobre los actos y hechos de la vida civil de las personas naturales, se almacenen también en bases de datos a nivel central.

Los problemas resultantes de estos acontecimientos, se evidenciarán con el transcurso de los años, cuando las personas interesadas necesiten convalidar los actos de la vida civil y no será posible en virtud de su inexistencia, por negligencia de los funcionarios responsables de dar los avisos correspondientes.

3.4.2. Ceremonia de celebración del Matrimonio, autorizado por Notario hábil legalmente

Estando presentes los contrayentes, el notario procederá a autorizar el matrimonio, dará lectura a los artículos 78, 108 al 112 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de

Gobierno, (Los artículos 113 y 114 ya no se leen por estar derogados, según Decretos del Congreso de la República Números 27-99 y 80-98, respectivamente) recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, en seguida los declarará unidos en matrimonio.

El acta de matrimonio deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si hubieren, dejando su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del notario que presidió la ceremonia y autorizó el matrimonio. Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá protocolizarse.

Establece la ley vigente, que dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio por el notario que lo haya autorizado, deberá enviar aviso circunstanciado al Registro Civil de las Personas.

Así mismo establece la ley, que la falta de cumplimiento de la obligación de envío del aviso circunstanciado al Registro Civil de las Personas, será sancionada con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el Juez local a favor de la municipalidad.

A criterio del autor del presente trabajo, la omisión de dar el aviso circunstanciado al Registro Civil de las Personas, por parte de un notario, constituye una falta grave, por las consecuencias que conllevaría para las personas afectadas y a los miembros de un grupo familiar, que después de varios años de convivencia y consolidación de una familia y un patrimonio, por la irresponsabilidad del profesional del derecho investido de fe pública, probo y que goza del reconocimiento de la sociedad, como persona que cumple las leyes, no dió un aviso que era parte de su actividad profesional.

De conformidad con el artículo 64 del Código de Notariado, Decreto del Congreso de la República Número 314, el acta de protocolación contendrá: 1. El número de orden del instrumento. 2. El lugar y fecha. 3. Los nombres de los solicitantes o transcripción en su caso, del mandato judicial. 4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que

contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación y los números que correspondan a la primera y última hojas. 5. La firma de los solicitantes y en su caso del notario.

3.4.2.1 Obligaciones posteriores a la protocolación del Acta de Matrimonio

Las obligaciones posteriores a la protocolación del acta de matrimonio, se encuentra la obligación de extender por parte del notario autorizante los testimonios correspondientes. Los testimonios del acta de protocolación, consisten en el denominado primer testimonio que se le entrega al interesado si lo solicitare y de ser necesario. El testimonio especial para remitir al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el notario podrá entregar dicho testimonio al Juez de Primera Instancia respectivo, quien los remitirá al Archivo General de Protocolos.

En relación al testimonio de los instrumentos públicos, establece el artículo 66 del Decreto del Congreso de la República Número 314, Código de Notariado, que el testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica de legalización, o del acta de protocolación, sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba sustituirlo.

En la actualidad el papel sellado a que hace referencia la norma, ya no existe, en su lugar el Decreto Número 37-92 del Congreso de la República ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, en el artículo 5°. Numeral 6° establece que a cada hoja debe adherirse un timbre fiscal de cincuenta centavos, por lo que el testimonio se extiende en hojas de papel bond o de papel español, a las que se adhieren los timbres fiscales, según sea el caso.

De la definición legal de testimonio anteriormente citada, se puede establecer que, el testimonio es la copia fiel de un documento original, que se encuentra dentro del protocolo a cargo de un notario, por lo que el testimonio del acta de matrimonio, es indispensable para hacer constar la

celebración del mismo, cuya acta levantada por el notario, en ocasión de la celebración del matrimonio, se encuentra en el protocolo del notario autorizante.

Las copias que puede extender el notario, corresponden a los tres instrumentos públicos que van dentro del protocolo de un notario: escrituras matrices, razones de autenticidad de legalización de firmas y actas de protocolación.

La copia o testimonio debe ser numerada, firmada y sellada por el notario que autorizó el instrumento público, quien es el principal responsable de extenderla. También puede extender el testimonio el notario que deba sustituirlo y por haber fallecido el notario, por entrega voluntaria del protocolo, por orden judicial o por cualquier otro motivo, se encuentra depositado en el Archivo General de Protocolos; en este caso el testimonio lo extiende el Director del Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial.

Existe la obligación para el notario autorizante, de enviar al Archivo General de Protocolos, el índice del mismo, en el cual constan los números de orden de los instrumentos, lugar y fecha del otorgamiento, nombres de los otorgantes, el objeto de los instrumentos y el folio en que inician. El índice constituye una fuente para comprobar que el acta de matrimonio fue protocolizada o no.

3.4.3 Ceremonia de celebración del Matrimonio autorizado por Ministro de Culto

Estando presentes los contrayentes, el ministro de culto procederá a autorizar el matrimonio, dará lectura a los artículos 78, 108 a 112 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, (Los artículos 113 y 114 ya no se leen por estar derogados, según Decretos del Congreso de la República Números 27-99 y 80-98, respectivamente) recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse respectivamente, como marido y mujer, en seguida los declarará unidos en matrimonio.

En los matrimonios autorizados por ministro de culto, las actas de matrimonio se registran en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos si hubieren, dejando su impresión digital las personas que no sepan hacerlo, además del ministro de culto que presidió la ceremonia y autorizó el matrimonio.

Una vez efectuado el matrimonio la ley establece que, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten y enviará aviso a donde corresponde dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto, para que haga las anotaciones de ley.

3.4.3.1 Validación del Matrimonio por falta de Aviso al Registro Civil de las Personas por parte del Ministro de Culto que lo autorizó

Al momento de entrar en vigencia el documento personal de identificación, esta anotación ya no será posible, si la identificación consta en material plástico como el utilizado actualmente en tarjetas de crédito, identificación del personal de las empresas y otros, porque es impreso por medios digitales.

La ley establece que dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio por el ministro de culto que lo haya autorizado, deberá enviar al Registro Civil de las Personas que corresponda, copia certificada del acta de matrimonio.

Así mismo considera la ley, que la falta de cumplimiento de la obligación de enviar de la copia certificada del acta de matrimonio al Registro Civil de las Personas, será sancionada, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el Juez local a favor de la municipalidad.

Si la autorización para celebrar el matrimonio recayó en un ministro de culto, sería lamentable por los perjuicios que acarrea, que por cualquier circunstancia dejase de enviar o no diere aviso de la celebración y autorización de un matrimonio.

De no haber enviado el aviso correspondiente en vida de los contrayentes y de él mismo, la omisión es subsanable, no así cuando: se extravió el libro, no se faccionó el acta, el ministro falleciere y no se dió el aviso, en estos casos ya no es posible subsanar el error, con el consiguiente perjuicio para los interesados.

Capítulo 4

La Necesidad de Modificar el monto de la multa que establece el Código Civil, por la falta de cumplimiento de la obligación de dar Aviso

Para lograr que los funcionarios facultados para autorizar matrimonios, cumplan con la obligación de dar aviso, es necesario modificar el monto de la multa contenida en el artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno.

4.1 Sanciones por incumplimiento en la obligación de dar Aviso de la celebración de un Matrimonio

El monto de las sanciones por el incumplimiento de la obligación posterior a la celebración del matrimonio, por parte del funcionario facultado para autorizarlo es muy baja, porque la ley sólo establece una sanción pecuniaria, de uno a cinco quetzales, por no enviar copia certificada del acta de matrimonio o aviso circunstanciado al Registro Civil de las Personas.

El Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, establece que: dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, los Alcaldes, no dice Concejales, pero como la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 49, autoriza a dichos funcionarios, también están obligados a enviar al Registro Civil de las Personas que corresponda, copia certificada del acta de matrimonio y los notarios y ministros de culto, a enviar aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa que impondrá el Juez local a favor de la municipalidad.

Las consecuencias por falta del registro del acta de matrimonio en libros especiales que para el efecto se llevan en las municipalidades, los libros autorizados por el Ministerio de Gobernación a los ministros de culto y la falta de protocolación del acta de matrimonio por

un notario, así como el incumplimiento del aviso correspondientes, provoca daños, en algunos casos irreparables para los interesados.

Si se tratase de un notario quien no protocolizó un acta de matrimonio, no envió los avisos, no aparece dentro de los atestados el acta notarial de matrimonio y éste falleciera, con el transcurso del tiempo las personas interesadas necesitan convalidar el matrimonio, en este caso ya no es posible, por la inexistencia de registros.

Como se manifestó, las personas afectadas por la falta de avisos al Registro Civil de las Personas sobre la celebración de un matrimonio, acuden al Archivo General de Protocolos, en busca de alguna fuente de información, que les permita convalidar el matrimonio celebrado, por lo que se analizarán las funciones del Director del Archivo General de Protocolos, con respecto a la supervisión, control, guarda y custodia de los documentos notariales, que se depositan y registran en el archivo que son las siguientes:

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada, cuando ha fallecido un notario.
2. Practicar la inspección de los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala, porque en los departamentos, de conformidad a la ley las realizan los Jueces de Primera Instancia.
3. Exigir entrega de los protocolos, en los casos establecidos por la ley, así como, la guarda, custodia y conservación de los protocolos, libros de actas e inventario, los avisos notariales y demás documentos del archivo y rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos.
4. Custodia y conservación de los índices, testimonios especiales y avisos notariales, velando porque sean empastados, con la separación debida. Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.

5. Registro de los poderes que se otorguen y que los notarios hagan de su conocimiento y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico operándose en un registro electrónico.
6. Actualización, anotando al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
7. No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio archivo en presencia del Director quien firmará el acta que se levantara.
8. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción de las obligaciones que de conformidad con la ley cometan los notarios, relacionados con el artículo 37 del Código de Notariado, Decreto del Congreso de la República Número 314, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de la ley y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccione y revise.
9. Anotar en los protocolos de notarios, que obren en el archivo, la razón de cierre y elaborar el índice respectivo, en los casos que el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada. Exigir entrega de los protocolos en los casos establecidos por la ley.
10. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventario, los avisos notariales y demás documentos del archivo. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
11. Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual se lleva un registro electrónico.

12. Anotar el margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
13. Como queda establecido, del análisis de las responsabilidades del Archivo General de Protocolos, que de la supervisión y revisión del protocolo a cargo de un notario, por parte de dicha institución, no se puede establecer la existencia del acto de matrimonio, ni resolver, la falta de protocolación y avisos de un acta de matrimonio, en virtud de que si el notario no protocolizó el acta, el supervisor nombrado, no tiene fuente para conocer sobre la celebración del mismo.

4.1.1. Delegaciones Regionales y Departamentales del Archivo General de Protocolos

El Organismo Judicial para brindar una mejor atención a los notarios y usuarios ha establecido Delegaciones Regionales y Departamentales del Archivo General de Protocolos creadas a través de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, las que funcionan a la presente fecha en los departamento siguientes: Quetzaltenango, funciona como regional, creada con el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 16-2004; Huehuetenango, funciona como departamental, creada con el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 8-2003; Chiquimula, funciona como Regional, creada con el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 40-2003; Cobán, funciona como Departamental, creada con el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 2-2004; y Escuintla, que funciona como regional, creada con el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 14-2007.

Dichas delegaciones realizan las actividades de: recepción de testimonios especiales, pago de derecho de apertura de protocolos, registro de poderes, sus modificaciones o revocatorias, revisión y supervisión ordinaria de protocolos en poder de los notarios en ejercicio que correspondan a la jurisdicción de la Delegación, extender certificaciones de documentación que obren en el Archivo, recepción y archivo de expedientes de jurisdicción voluntaria y en general

todas las actividades que se llevan a cabo en las oficinas centrales del Archivo General de Protocolos.

4.2 Procedimiento para obtener constancias, certificaciones, testimonios, así como copias simples legalizadas del Archivo General de Protocolos

En el Archivo General de Protocolos, se proporciona al interesado una boleta; la cual debe llenar a mano, el encargado de dicha sección verifica los registros, posteriormente se le entrega al usuario o interesado, el tomo de protocolo del notario que desea consultar, para la búsqueda de la protocolación del acta notarial de matrimonio, si el notario cumplió con las obligaciones posteriores a la celebración de un matrimonio, es lógico que va a localizar dichos documentos, por lo que, el interesado debe solicitar un testimonio de la protocolación del acta notarial de matrimonio y sus correspondientes avisos, donde se demuestra el cumplimiento de la obligación del notario, y que además pudo ser otra causa que originó la falta de inscripción en el Registro Civil, hoy Registro Civil de las Personas.

El mayor problema para los interesados, es cuando no aparece la protocolación del acta de matrimonio, por incumplimiento del notario, o por destrucción de los libros en los registros civiles.

Por lo analizado en los capítulos anteriores, se puede establecer que el daño que se causa a las personas, la familia y la sociedad y a la institución social del matrimonio, por parte de los funcionarios investidos de autoridad, por la Constitución Política de la República de Guatemala, para autorizar matrimonio, por no dar aviso al Registro Nacional de las Personas y a la oficina de Cédulas de Vecindad, de la autorización de un matrimonio, el daño que se ocasiona es incalculable, porque se dan de tipo personales y patrimoniales.

No es justificable que por falta de aviso de un notario se puedan ocasionar daños personales y patrimoniales, a las personas que han sido usuarios de los servicios de un

profesional del derecho, por ello, se propone el incremento a las sanciones pecuniarias, por falta de aviso de la autorización de un matrimonio a los Registros Civiles de las Personas.

4.3. Consecuencias por falta de la obligación de dar aviso para los funcionarios autorizantes

La única consecuencia que la ley civil establece para los funcionarios facultados para autorizar matrimonios que no cumplen con la obligación de dar el aviso al Registro Civil de las Personas es la imposición por parte del Juez de la localidad de una multa de uno a cinco quetzales.

La multa por falta de aviso, prácticamente no representa nada, en relación al daño causado por parte de los funcionarios facultados para autorizar matrimonios, que no facciona el acta, ni dan el aviso correspondientes a los Registros Civiles de las Personas. Imponer una multa de uno a cinco quetzales al notario que realiza una función, por delegación del Estado y ser fe dante, en los casos que actúa en nombre de éste, al Alcalde y Concejales, quienes son representantes del pueblo por elección popular, a los ministros de culto que representan a sus respectivas iglesias, realmente es inoperante, en relación al daño causado porque el monto de la misma no persuade a nadie para cumplir con las obligaciones derivadas de una ley.

Los daños ocasionados por incumplimiento de la obligación de dar aviso a los Registros Civiles de las Personas, o por no haber faccionado el acta de protocolación del matrimonio, en el caso de los notarios, son incalculables, porque se afectan directamente intereses patrimoniales.

Además del incumplimiento por parte de los funcionarios autorizantes, se presentan otras dificultades como: edificios municipales que han sido incendiados y con éstos se ha destruido la documentación de los registros civiles, el notario autorizante ha fallecido y los ministros de cultos no registraron los matrimonios y han fallecido. Los problemas derivados de los acaecimientos anteriores se evidencian hasta que los interesados necesitan una constancia de

matrimonio, la cual no pueden obtener en virtud de que el mismo no se registró, agravándose el problema cuando uno de los cónyuges vuelve a contraer matrimonio, enajenó el patrimonio consolidado anteriormente porque el matrimonio no surtió efectos por las causas señaladas, y como no se pudo legalizar la unión por haberse enterado demasiado tarde, el afectado se quedó sin ningún derecho, ni a quien reclamar por haber fallecido el funcionario responsable .

4.4. El Matrimonio no nace a la vida Jurídica

La inexistencia del matrimonio, por no haber nacido a la vida jurídica, es la más grave consecuencia, por no haber realizado las actividades necesarias en las cuales se fundamenta la legalidad del mismo.

4.5. De no haberse protocolizado el Acta Notarial

De no haberse protocolizado el acta Notarial, esto implica , que no se envió el testimonio especial al Archivo General de Protocolos, ni se dieron los avisos al Registro Civil de las Personas, en tal virtud no se asentó la partida de matrimonio, tampoco se marginaron las partidas de nacimiento, ni se anotó en el registro de Cédulas o el que haga sus veces, por lo que se presenta la ausencia de derechos por parte del cónyuge sobre los bienes obtenidos durante lo que se creyó era el matrimonio. Aunque la falta de protocolación no implica que no se hayan dado los avisos. Este puede darse sin aquella.

No hay derecho de suceder por parte del cónyuge supérstite porque el derecho a suceder deriva de la relación o vínculo que surge del matrimonio, y si este no existió, por lo tanto el derecho a suceder es inexistente.

Si el notario hubiere fallecido y no protocolizó el acta, no existe medio para resolver el aspecto jurídico de los cónyuges. Con el fallecimiento del notario también termina la obligación en relación a éste aunque los documentos que se encuentren validamente dentro del protocolo si se pueden seguir expidiendo testimonios y surtiendo sus efectos las declaraciones de voluntad, no

así las que el notario no registró a través del faccionamiento de un acta notarial, dentro del protocolo a su cargo y no existe manera de poder hacer válido el matrimonio. En tal virtud no hay a quien recurrir para enmendar el error ni a quien poder deducirle las responsabilidades por su incumplimiento. Y es aquí en donde el daño se causa al cónyuge a quien hayan correspondido los derechos, de haberse registrado dentro del protocolo para dar la seguridad jurídica que corresponde.

4.6 Solución a la problemática planteada

La solución a la problemática planteada es, en primer lugar establecer una sanción administrativa de carácter coactivo por parte del Registro Nacional de las Personas, para todo funcionario que no cumpliera con la obligación de dar aviso cuando autorice un matrimonio, consistente en una multa pecuniaria considerable y de solicitar sanciones de tipo profesional a donde corresponde para contrarrestar los problemas ocasionados a las personas y familias afectadas.

En virtud de que la ley civil estableció una multa de uno a cinco quetzales, para el funcionario que no de el aviso al Registro Civil de las Personas de la autorización de un matrimonio, es necesario que el Estado en aras del bien común, establezca una sanción administrativa, que debe ser impuesta por los Registros Civiles de las Personas.

Para evitar que se continúe causando daños, por la falta de aviso de la celebración de un matrimonio, se propone se incremente la multa a trescientos quetzales y establecer una sanción administrativa para el notario que no faccionó el acta de protocolación de un matrimonio, consistente en una llamada de atención en forma pública. Considero que el problema no se soluciona con la multa, pues una de las formas de resolverlo sería que otro notario dé el aviso.

Para modificar el monto de la multa establecida en el artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, se propone su modificación, iniciativa que debe ser presentada por el Organismo Ejecutivo, por el procedimiento de formación y sanción de la ley,

establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, para que el Registro Nacional de las Personas, lo haga efectivo. Para el efecto se propone el siguiente proyecto de Ley:

4.7 Proyecto de modificación al artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la familia, que los preceptos normativos contenidos en el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, referentes a la inscripción de los hechos y actos de la vida civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a esto, se han quedado obsoletas por el transcurso del tiempo.

CONSIDERANDO:

Que la multa de uno a cinco quetzales impuesta a los funcionarios facultados para autorizar matrimonios de conformidad con el artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, es uno de los motivos para que se incumpla la obligación de dar viso

CONSIDERANDO

Que el Registro Nacional de las Personas, es la institución especializada para registrar los hechos y actos de la vida civil de las personas, es la idónea para administrar la imposición de las multas correspondientes, por el incumplimiento en las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio.

POR TANTO:

En el uso de las facultades que le confieren los artículos 171 literal a), 175,176,177 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO LEY NÚMERO 106 CODIGO CIVIL

Artículo 1. Se reforma el artículo 102, el que queda así:

Artículo 102. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el Alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al registro Civil de las Personas que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación, será sancionada en cada caso, con multa de trescientos quetzales que impondrá el Registro Nacional de las Personas a favor de dicha institución.

Artículo 2. Se establece una sanción administrativa, para el notario que no faccionó el acta de protocolación de un matrimonio, consistente en amonestación pública, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Artículo 3. Se faculta al Registro Nacional de las Personas para que imponga la multa a los funcionarios facultados para autorizar matrimonios y remitir lo conducente al órgano jurisdiccional competente para la sanción a los notarios por incumplimiento del aviso de la celebración de un matrimonio.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el día

Presidente

Secretario

Secretario

Conclusiones

1. La omisión de la obligación de dar aviso, de la celebración de un matrimonio, por parte de los funcionarios autorizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, provoca daños a las persona, la familia, la sociedad y a la institución social del matrimonio; algunas veces son daños reparables o irreparables.
2. Es necesario aumentar el monto de la multa, por la falta de cumplimiento de la obligación de dar aviso a los Registros Civiles de las Personas, la que debe ser sancionada con multa de trescientos quetzales, que impondrá el Registro Nacional de las Personas.
3. La multa de trescientos quetzales se solicita en virtud de que, la multa que, en la actualidad se impone a los funcionarios facultados para autorizar matrimonios, fue establecida hace mas de treinta y cinco años, por lo que ha quedado fuera de actualidad y por lo tanto debe de modificarse el artículo 102 del Código Civil decreto ley Número 106 del Congreso de la República, para poder incrementarse,
4. El Estado a través de su poder imperio, puede establecer sanciones de carácter para aquellos funcionarios que no cumplan con el envío de los avisos de autorización de un matrimonio.
5. El matrimonio no es susceptible de validarse, cuando el notario o el funcionario autorizado ha fallecido, no cumplió con protocolizar el acta de matrimonio, no envió aviso circunstanciado al Registro Civil de las Personas, ni dió aviso a la oficina de Registro del Documento Personal de identificación.
6. Es frecuente en Guatemala que por problemas de violencia política y común, se destruyan los edificios en donde funcionan las municipalidades y con éstas los Registros

Civiles de las Personas y su contenido por lo que no se puede certificar los actos de la vida civil de las personas.

7. Se puede validar un matrimonio con el envío de un aviso extemporáneo, cuando el funcionario facultado para autorizarlo faccionó el acta de matrimonio, en los libros especiales y autorizados para el efecto y protocolizó el acta de matrimonio y no cumplió con la obligación de dar aviso al Registro Civil.
8. No es posible validar un matrimonio, cuando el funcionario facultado para autorizarlo ha fallecido y no faccionó el acta de matrimonio en los libros especiales y autorizados para el efecto, tampoco protocolizó el acta de matrimonio y no cumplió con la obligación de dar aviso al Registro Civil de las Personas.
9. Es necesario modificar el artículo 102 del Código Civil, para incrementar el monto de la multa establecida a trescientos quetzales .
10. Es necesario que se faculte a los Registros Civiles de las Personas para que administren las multas por incumplimiento de dar avisos a los registros de los matrimonios celebrados, por parte de los funcionarios facultados para autorizarlos.
11. Cuando los funcionarios autorizados para celebrar matrimonio, omitieron la obligación de dar los avisos correspondientes, no existe el acta de protocolación y que además dicho funcionario ya se encuentra fallecido, se sugiere a los interesados que vuelvan a casarse.
12. En virtud de las omisiones cometidas por los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios, es conveniente la aplicación de la ley, siendo procedente la modificación del artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley Número 106. del Jefe de Gobierno.

Recomendaciones

1. El monto de la multa a imponer a un funcionario, por omisión de aviso de autorización de un matrimonio, debería fijarse en trescientos quetzales (Q. 300.00), y amonestación verbal la primera vez, amonestación por escrito la segunda vez y la tercera vez llamarle públicamente la atención, a través del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios.
2. El Registro Nacional de las Personas, debe administrar la multa que se le impone a un funcionario autorizado por la Constitución Política de la República para autorizar matrimonios, por omisión de aviso de autorización, como una sanción administrativa de carácter pecuniario.
3. El Estado debe reponer los actos y hechos de la vida civil de las personas naturales inscritos en los Registros Civiles de las Personas que están siendo incendiadas y destruidas por los pobladores descontentos, los cuales sugiero que se lleven a cabo a través de un decreto ley de emergencia, por un tiempo determinado, dándole facilidad a los pobladores para poder reponer sus documentos personales.

Referencias

Libros

Aguilar V. (2007:83) *Derecho de familia*, Guatemala: Editorial Orión, 2da, Edición.

Alvarado, R y Gracias J. (2006) *El notario ante la contratación civil*, Guatemala: Editorial estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Brañas, A. (1996) *Manual de derecho civil*, Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Brañas, A. (2006) *Manual de derecho civil*, Guatemala: Edición, Editorial Estudiantil Fénix.

Cabanellas, G. (1988) *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Calderón, H. (2005) *Derecho procesal administrativo*, Guatemala: Editorial Orión.

Muñoz N. (1995) *El Instrumento público notarial*, Guatemala: Ediciones Mayte.

Ossorio, M. (1981) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Puig, F. (1976) y (1988) *Compendio de derecho civil español*, Madrid: Editorial Pirámide.

Petit, E. (1947) *Tratado elemental de derecho romano*, México: Editorial Nacional S. A.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente de 1985 y sus reformas.

Constitución Política de la República de Guatemala, aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad, Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2001.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala de 1989 y sus reformas.

Código Civil, Decreto Ley Número 106 del jefe de Gobierno.

Código de Notariado Decreto del Congreso de la República Número 314

Código Municipal. Decreto del Congreso de la República Número 12 -2002

Ley de Cédula de Vecindad, Decreto del Congreso de la República Número 314.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto del Congreso de la República Número 90-2005 y sus reformas.

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia números 08-2003, 40-2003, 2-2004, 16-2004 y 14-2007.

ANEXOS

Anexo 1

Renap: Alcaldes desafían acuerdo presidencial

Gestiones

De momento, más de 204 municipalidades han entregado registros civiles al Renap. Las que no lo han hecho aún tramitan:

- Inscripciones de nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, inscripción de matrimonios, de uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcios, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.
- Existe resistencia para entregar los libros con los datos de los ciudadanos, porque los Alcaldes aducen que son patrimonio de las municipalidades.
- En algunos casos, los Alcaldes piden prórroga, porque afirman que no están del todo listos para hacer la entrega antes del 30 de septiembre de 2008.
- Ahora, persiguen que el plazo para la entrega de los registros civiles se conceda hasta junio del 2009.
- La Corte de Constitucionalidad resolvió en su oportunidad que el traslado de los registros no viola la autonomía municipal.



Los encargados de dirigir las municipalidades en occidente, en conferencia de prensa, después de la reunión con la Junta Directiva y jefes de bloques, en el Congreso.

Por Jessica Osorio

Los 70 Alcaldes de occidente que se oponen a la entrega de los registros civiles al Registro Nacional de las Personas (Renap) desafiaron el acuerdo al que llegó la semana pasada el presidente Alvaro Colom y los secretarios generales de partidos políticos, en el que dispusieron no dar marcha atrás al cambio.

Los inconformes advirtieron ayer, en el Congreso de la República, que no podrán controlar a las comunidades en desacuerdo con la entrega de los registros civiles al Renap.

Tal y como se había pactado desde el jueves de la semana recién pasada, los Alcaldes fueron recibidos por la Junta Directiva del Congreso de la República y jefes de bloques, quienes intentaron convencer de nuevo a los dirigentes de acatar el decreto 90-2005, Ley del Renap.

Esa norma fija para el 30 de este mes la fecha límite para entregar al Renap todos los registros civiles que permanecen en poder de las municipalidades, pero los Alcaldes inconformes aducen que necesitan una prórroga para el traspaso.

“Es una burla”, se quejaron varios Alcaldes que rechazaron el acuerdo al que llegaron Colom y los secretarios generales de los partidos el viernes último de no dar marcha atrás a la fecha fijada para hacer el traspaso de esos registros.

“Están perdiendo la dimensión con esas amenazas; obstaculizan el cumplimiento de la ley”, manifestó el vocero presidencial, Fernando Barillas, al recordar el compromiso al que llegaron los políticos con el mandatario.

No hay propuesta concreta por parte de los Alcaldes en rebeldía, y se habla de prórroga indefinida, en lo que se alcanzan algunos acuerdos. Esa fue la conclusión a la que se llegó cuando finalizó la reunión con los directivos del Congreso.

Sin embargo, trascendió que en la nota que llegó a la directiva del Legislativo se hace referencia al 28 de junio próximo como fecha tentativa, informó Víctor Hugo Figueroa, Alcalde de San Miguel Uspantán, Quiché, y presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades (Anam).

Entre los alegatos de los Alcaldes, destaca que las autoridades del Renap no han brindado suficiente información sobre ese proceso en las comunidades; por lo tanto, la población se resiste. Se acaba el negocio

No han faltado diputados que ven la resistencia más allá, y aseguran que al quitarse los registros civiles a municipalidades se acabará una fuente de ingresos considerable, y también se acabará el negocio de documentar a extranjeros, entre otras irregularidades que han sido públicas.

Figueroa comentó que necesitan la prórroga por tiempo indefinido, mientras alcanzan consensos con las partes involucradas. Expuso que las autoridades del Renap apenas lo visitaron hace 20 días.

La cercanía con la fecha límite preocupa a los congresistas. Arístides Crespo, presidente del Legislativo, propuso a los demandantes que trasladen su propuesta por escrito, con el objetivo de que sea leída en el despacho calificado de la sesión ordinaria de hoy.

“Ellos —los Alcaldes— no traían ninguna propuesta por escrito; les pedimos que redactaran una y que la presentaran formalmente. Si el pleno se pone de acuerdo mediante moción privilegiada, podría ser aprobada —la prórroga— de urgencia nacional”, explicó Crespo.

Enrique Cossich, director del Renap, dijo que a partir del 30 de septiembre, las comunas ya no podrán emitir partidas de nacimiento, actas de defunción, reposiciones o inscribir matrimonios, entre otros, y los interesados deberán acudir a las oficinas del Renap.

El presidente de la Anam expresó: “Lo ideal sería que nos permitan entregar los libros hasta el 2009”, cuando empezaría a funcionar el documento que sustituirá a la cédula de vecindad.

Al parecer, en las comunidades, la situación se mantiene tensa. Jorge López Rivera, Alcalde de Concepción Chiquirichapa, Quetzaltenango, informó que pobladores intentaron quemar las viviendas de los diputados distritales Armando Paniagua y Nery Samayoa.

“No vamos a legislar bajo presión, sino con libre raciocinio”, resaltó Crespo a los Alcaldes.

Héctor Nuila, de la Comisión de Asuntos Electorales, comentó que no se percibe un criterio unánime o planteamiento único en los argumentos que han presentado los Alcaldes en el Congreso.

Anexo 2

Disturbios Pobladores de San Juan Alotenango también destruyen subestación de la Policía
Turba quema municipalidad



Bomberos auxilian a una de las personas heridas en los disturbios en San Juan Alotenango.
Por c. Paredes, c. Fuentes, W, Sactic y T. López

San Juan Alotenango, Sacatepéquez. Un enfrentamiento entre pobladores de San Juan Alotenango, Sacatepéquez, y agentes de las fuerzas de seguridad dejó dos personas muertas, además de la destrucción del edificio municipal y la subestación de la Policía del lugar.

A las 17.30 horas, vecinos con palos y armas de fuego capturaron a un grupo de presuntos mareros, liderados por Siriaco Palam, quien es acusado de roba niños, y los entregaron a la Policía Nacional Civil.

Otras versiones apuntan a que los pobladores querían linchar a los delincuentes, y los agentes lo impidieron.

La turba que se concentró frente a la sede policial creyó que los dejarían en libertad, lo cual dió origen a los disturbios. Para defenderse, los agentes comenzaron a disparar bombas lacrimógenas. Porfirio Rancho, de 25 años, resultó herido de bala, y luego murió, al igual que otro vecino del municipio.

A las 18 horas, un contingente de las fuerzas de seguridad llegó al sitio para apoyar a los agentes y, con gases lacrimógenos, se enfrentó a los pobladores, lo que dejó como saldo decenas de afectados por los gases, ocho heridos con arma de fuego, entre ellos, el jefe de la comisaría de Sumpango, Aníbal Hernández, y un reportero de televisión.

Pasadas las 21 horas, la turba quemó el edificio municipal y la subestación de la Policía.